

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXII - JULIO - SEPTIEMBRE DE 1954 N.º 89

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION (CHILE)

HUMBERTO BIANCHI VALENZUELA

**Presidente de la Excelentísima Corte
Suprema de Justicia**

**LA EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD
PUBLICA Y SU PROCEDIMIENTO (*)**

La Honorable Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, ha tenido a bien designarme uno de sus miembros honorarios.

Agradezco muy de veras esta honrosa distinción y para tomar posesión del cargo de Miembro Honorario, voy a permitirme leer un pequeño trabajo relacionado con las materias que profesé en época pasada en esta Universidad, y que versa sobre la expropiación por causa de utilidad pública y su procedimiento.

La propiedad individual existe desde que hubo sociedades organizadas; hay quienes sostienen que la sociedad debe su existencia a la propiedad privada, pues se creó y organizó para defenderla.

Así, el tratadista inglés Locke sostiene que "el poder supremo no puede privar a ningún hombre de una porción de su propiedad

(*) Trabajo leído por su autor, en el Salón de Honor de la Universidad de Concepción, con motivo de la sesión solemne efectuada el día 17 de Agosto del presente año, en que la Honorable Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la misma Universidad, lo recibiera como Miembro Académico.

en su consentimiento, porque la protección de la propiedad es la finalidad propia del gobierno, y el motivo por el cual el hombre entra en sociedad" (Cita de Esmein).

Fustel de Coulanges, en su conocida obra "La Cité Antique", dice, sin embargo, que hubo razas que no lograron jamás establecer la propiedad privada, y otras no lo consiguieron sino a la larga y penosamente. Según este autor, los tártaros y los antiguos germanos no concedieron a nadie la propiedad de la tierra. Pero, agrega, las poblaciones de Grecia y de Italia, han conocido y practicado siempre la propiedad privada, desde la más remota antigüedad; en estos pueblos no hay ningún recuerdo histórico de una época en que la tierra fuera común. La idea de propiedad privada estaba en la religión misma.

Para el filósofo y ensayista francés Faguet, los ejemplos que se dan de propiedad colectiva, no individual, entre los pueblos antiguos, son muy raros y están poco probados. Este autor sostiene que el hombre da más importancia a su propiedad que a su vida, pues consiente en ir a la guerra y morir, pero no acepta que lo despojen de sus bienes. Le es tan poco simpático participar a otros de sus bienes como de su mujer.

La Revolución Francesa la respetó y tanto la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, que se debe a la Constituyente, como la de 1793, que es obra de la Convención, la declaran y consagran como uno de esos derechos.

La Revolución comunista rusa también la respetó, aunque de mala gana. El Código Civil Soviético de 1922 reconoce la propiedad privada y enumera las cosas que pueden ser objeto de ella, entre las que coloca los edificios no municipalizados, las empresas comerciales y las industriales que ocupen obreros asalariados en número que no excedan las cifras previstas por las leyes especiales, y todos los bienes no excluidos del comercio privado.

Nuestra Constitución Política asegura a todos los habitantes de la República la inviolabilidad de todas las propiedades, sin distinción alguna, en forma de que nadie puede ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella, o del derecho que a ella tuviere.

Pero a renglón seguido establece dos salvedades para esta garantía de inviolabilidad, cuales son, la sentencia judicial y la expropiación por razón de utilidad pública, calificada por una ley.

EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA

261

No nos vamos a ocupar de la primera excepción, la sentencia judicial, sino únicamente de la segunda, la expropiación por causa de utilidad pública.

Mediante la expropiación se desposee forzosamente de una cosa a su propietario, dándole, en cambio, una indemnización de un valor equivalente, de manera que la integridad del patrimonio del expropiado no se altera.

El Código Civil Francés llama expropiación forzada (artículos 2204 a 2217), al embargo y subsiguiente realización de los bienes embargados, pero, según enseña Planiol, esta expresión ha caído en desuso, no obstante la vigencia de los artículos del Código que la emplean.

La expropiación se rige por el Derecho Público, y para su perfeccionamiento no requiere el consentimiento del propietario desposeído, sin perjuicio de que éste pueda asentir. Para llevarla a cabo se prescinde de la voluntad del dueño.

No es, por lo tanto, un contrato, pues para la existencia de todo contrato se exige el concurso real de las voluntades de los que lo celebran (artículo 1437 del Código Civil).

Como no es contrato, no puede tampoco calificarse la expropiación como compraventa, la cual está definida en el artículo 1793 del Código Civil como un contrato. Las obligaciones que la ley señala al comprador y al vendedor no rigen ni para el expropiante ni para el expropiado.

Se trata, como he dicho, de un acto de autoridad permitido por la Constitución Política por razones de utilidad pública, calificadas por una ley, y que está sometido a un procedimiento, al término del cual queda consumada la expropiación.

El expropiante puede desistirse de la expropiación iniciada, y en ese caso, no habiéndose consumado todavía la expropiación, no se ha producido mutación de dominio, aun cuando la cosa haya estado en poder del expropiante. Sobre desistimiento del expropiante puede verse la sentencia de la Corte de Apelaciones de

Santiago, publicada en el tomo 41 de la Revista de Derecho y Jurisprudencia, página 71, sección 2.^a.

Don Arturo Alessandri Rodríguez, en su obra "De la compraventa y de la Promesa de Venta", sostiene que en el fondo la expropiación por causa de utilidad pública es un verdadero contrato de venta, porque, a su juicio, "concurren en él todos los requisitos propios de este contrato: consentimiento, cosa y precio". Cita en apoyo de esta opinión varios fallos judiciales que no me han convencido.

Para redactar la nueva Constitución, en 1925, se designaron, primero una comisión y, después, una subcomisión, que, aun cuando sólo tuvieron carácter de consultivas, discutieron las materias que se entregaron a su consideración en debates muy interesantes, de los que ha quedado constancia impresa.

El Presidente de la República de esa época, señor Alessandri, asistía a todas las sesiones y tomaba parte activa en las deliberaciones. En una ocasión dijo que era su deber procurar que sus ideas triunfaran, y al final del estudio que se hizo del tema de la propiedad y la expropiación, fué designado él para que, en unión de don Luis Barros Borgoño, redactaran el nuevo texto constitucional.

Es, pues, interesante oírlo. Expresó: "Hay acuerdo en la cuestión fundamental de mantener el derecho de propiedad". "La propiedad hoy día impone deberes sociales".

Y para explicar y fundar sus opiniones leyó varios párrafos de la obra sobre "Derecho Constitucional" de León Duguit, de entre los cuales tomo los siguientes, que explican el pensamiento del principal redactor del artículo 10 N.º 10 de la Constitución:

"El legislador puede aplicar a la propiedad particular todas las restricciones exigidas por las necesidades sociales a que correspondan". "La propiedad basada únicamente en la utilidad social, no debe existir más que en la medida de esta utilidad". "La propiedad no es un derecho intangible y sagrado, sino un derecho que está continuamente evolucionando, y que debe adaptarse a las necesidades sociales a que responde".

EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA

263

Después de leer estos y otros párrafos de Duguit dijo el Presidente Alessandri: "No hay por qué sentir alarma cuando se produce un debate alrededor del derecho de propiedad, debate que en este caso no obedece a otro fundamento que el de amoldar nuestra Constitución al concepto que hoy tienen la ciencia y el mundo moderno respecto de ese derecho. Todos están de acuerdo en reconocer la inviolabilidad del derecho de propiedad, pero están igualmente de acuerdo todos en que la propiedad tiene que experimentar restricciones y cumplir deberes que le impone la sociedad y, como consecuencia de ser ella fundamento de la acción social que le da origen. La propiedad hoy día impone deberes sociales", frase hecha suya por el Presidente, según se acaba de decir.

El texto del precepto constitucional que se estaba estudiando, y que ha pasado a ser el N.º 10 del artículo 10, dice como sigue: "La Constitución asegura a todos los habitantes de la República... 10) La inviolabilidad de todas las propiedades. Nadie puede ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial o de expropiación por razón de utilidad pública, calificada por una ley. En este caso, se dará previamente al dueño la indemnización que se ajuste con él o que se determine en el juicio correspondiente. El ejercicio del derecho de propiedad está sometido a las limitaciones o reglas que exijan el mantenimiento y el progreso del orden social, y, en tal sentido, podrá la ley imponerle obligaciones o servidumbres de utilidad pública en favor de los intereses generales del Estado, de la salud de los ciudadanos y de la salubridad pública".

Yo estimo que la Constitución subordina la propiedad a la utilidad pública, y sólo la respeta y garantiza mientras razones de esa índole, calificadas por una ley, no aconsejen la expropiación. Lo que resulta así asegurado de un modo absoluto es la integridad del patrimonio de los habitantes de la República, pues la expropiación queda sujeta al pago de la correspondiente indemnización, de modo que el patrimonio permanece incólume.

Toda la Constitución está inspirada en el mismo concepto de que nada puede prevalecer sobre el derecho de la sociedad a su propio mantenimiento y progreso, y para demostrarlo daremos sólo un ejemplo: el N.º 14 del mismo artículo 10 de que estamos tratando, en cuanto el inciso tercero de ese número 14, establece que ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibido, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad pública, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Los autores citan como casos típicos de estas limitaciones: la prohibición de introducir por las aduanas libros u objetos contrarios a la moral; la de fabricar armas o explosivos si no es con arreglo a ciertas normas y reglamentos; la de establecer mataderos, etc.

La propiedad exclusiva de toda producción o descubrimiento se encuentra garantizada en el N.º 11 del artículo 10 de la Constitución, pero no ad-perpetuam, sino sólo en forma temporal; la ley señala los plazos de duración de esta clase de propiedad, sin perjuicio de que la propia Constitución faculta su expropiación, sin dar mayores reglas al respecto.

Como hemos visto, dos son los requisitos exigidos por la Carta para la expropiación por causa de utilidad pública: Una ley que califique la utilidad pública, concepto más amplio que el de utilidad del Estado, que indicaba la Constitución anterior, y pago previo de la indemnización que se ajuste con el dueño o que se determine en el juicio correspondiente. El primer requisito, la ley de expropiación, debe existir para poder iniciar el procedimiento; el último se cumple al terminar el procedimiento.

Se ha discutido si la ley requerida para la expropiación ha de ser individual para cada predio, o basta una de carácter general, que pudiera, por ejemplo, declarar de utilidad pública todos los terrenos necesarios para la construcción de un determinado ferrocarril, o para obras de agua potable, u otras análogas.

Los tratadistas (Hunneus, tomo I, página 112); (Roldán, N.º 75), (Raveau, tomo I, N.º 46, III), (Estevez, página 131), se inclinan a creer que en doctrina debiera dictarse una ley para cada

EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA

265

expropiación, pero todos están de acuerdo en reconocer que, en la práctica, han prevalecido las leyes de carácter general, que no mencionan nominativamente los predios que se declaran de utilidad pública.

No habría objeto, y estaría fuera del tema, enumerar las múltiples leyes de esta especie; se encuentran todas en las Recopilaciones de Leyes, pero por vía de ejemplo, citaré la de 17 de Octubre de 1868, que declara de utilidad pública los terrenos de propiedad municipal y particular necesarios para la construcción de una línea férrea entre Talcahuano, Concepción y Chillán, y la de 15 de Abril de 1879 que autorizó la emisión de billetes fiscales de curso forzoso, y declaró de utilidad pública los derechos o privilegios que pudieran impedir al Estado la emisión de billetes de curso forzoso o privarlo de la facultad de autorizar su emisión.

Tenemos así que el primer requisito para proceder a una expropiación —la ley que la autorice—, se entiende cumplido con una ley de carácter general, que no necesita individualizar los bienes que se trata de expropiar.

El artículo 925 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a las expropiaciones para las cuales no se ha señalado un procedimiento especial, dispone que "las gestiones para reclamar la expropiación deberán iniciarse dentro de los seis meses subsiguientes a la ley que la autorice, salvo que la misma ley fije un plazo diverso", precepto éste que se aplica tanto a las expropiaciones autorizadas por leyes de carácter general, como a aquéllas individualmente indicadas.

A pesar de que la exigencia de una ley que la ordene o, que, por lo menos, la permita, es requisito de toda expropiación y debe existir al iniciarse el procedimiento, la propia Constitución ha autorizado el despojo o desposeimiento del propietario en virtud no de una ley, sino de un simple decreto, en el caso previsto en el N.º 9.º del mismo artículo 10, que en su inciso cuarto dispone: "Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles y por decreto de éstas".

Requisición o requisa es, según la Real Academia, "Récuento y embargo de caballos, bagajes, alimentos, etc. que para el servicio militar suele hacerse en tiempo de guerra". La disposición constitucional que sujeta las requisas que pueden hacer los cuerpos armados a los decretos que al respecto expidan las autoridades civiles, demuestra el carácter castrense de esta clase de despojo de bienes.

Se comprende que para atender las necesidades de un cuerpo expedicionario en tiempo de guerra, se prescinda de una ley que autorice privar de sus bienes a quienes los posean, y se comprende aunque se haga extensiva esta facilidad al tiempo de paz, porque un cuerpo armado, en maniobras, puede necesitar con urgencia, caballos, forrajes, alimentos y otros artículos de que no puede prescindir. Basta para legalizar la requisición un simple decreto de la autoridad civil.

Pero en la práctica se ha dado a esta institución de la requisa una extensión que no parece haber estado en la mente de los redactores de la Constitución, y se la ha aplicado a casos y cosas que nada tienen que ver con el servicio militar.

El Decreto-Ley 520, que creó el Comisariato General de Subsistencias y Precios, hoy Superintendencia de Abastecimientos y Precios, concede al Comisariato, entre otras facultades, la de "requisar y vender por cuenta de sus dueños y a precios naturales (¡!) los artículos de primera necesidad y materias primas que sean objeto de acaparamiento, de negación de venta u otra forma de especulación". Esta misma disposición está contenida bajo la letra d) del artículo 25 del Decreto N.º 1262, publicado en el Diario Oficial de 30 de Diciembre de 1953, decreto que fijó el texto refundido y ordenado de los decretos leyes y decretos con fuerza de ley que han dado vida al Comisariato y a la SAP, sigla de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios.

El propio Comisariato, por Decreto 1933 bis, se autorizó para "requisar los inmuebles, muebles y servicios" que se hallaren en los casos que ese decreto contempla.

EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA

267

No nos vamos a pronunciar sobre la constitucionalidad, conveniencia y resultado de esas disposiciones. Nos basta señalar que al lado de las expropiaciones por causa de utilidad pública con indemnización previa, autorizadas por la Constitución, se ha engendrado en nuestro sistema administrativo otro medio que desposee de su propiedad a los dueños, sin ley que autorice ese proceder, y sin indemnización previa.

El segundo requisito de toda expropiación por causa de utilidad pública, es el pago previo de la indemnización que se ajuste con el dueño o que se determine en el juicio correspondiente, requisito que debe cumplirse al término del procedimiento y para consumir la expropiación.

El pago debe hacerse en dinero. Se ha declarado inconstitucional el precepto del artículo 82 inciso 3.º del Decreto-Ley 345, de 20 de Mayo de 1931, según el cual los propietarios de los predios expropiados por una Municipalidad estarían obligados a recibir en pago de la indemnización que se les adeuda, bonos emitidos por la misma Municipalidad, estimados a la par. (Revista de Derecho y Jurisprudencia: tomo 45, página 304; tomo 47, páginas 431 y 485).

Para determinar el monto de la indemnización, no se tomará en cuenta el mayor valor que puedan obtener los bienes expropiados a consecuencia de las obras a que está destinada la expropiación, dispone el artículo 917 del Código de Procedimiento Civil. Disposición similar se encuentra en el artículo 2.º de la Ley sobre Expropiaciones para los Ferrocarriles, de 18 de Junio de 1857, y en el Decreto N.º 3071, que rige las expropiaciones que haga la que fué Corporación de Reconstrucción y Auxilio.

No procede tampoco avaluar perjuicios que no sean consecuencia inmediata y directa de la expropiación, como serían los producidos por el derribo de árboles y por los desmontes provenientes de la construcción de un canal (Corte Suprema, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 48, página 588).

Se ha declarado inconstitucional el precepto del inciso tercero del artículo 73 del Decreto-Ley 345, según el cual, ya sea que se

trate de expropiaciones ordinarias o extraordinarias, acordadas por una Municipalidad, el precio que se asigne al terreno expropiado no podrá ser, en caso alguno, superior en más de un diez por ciento al valor que tuviere asignado dicho terreno en el avalúo vigente del inmueble para el pago de las contribuciones fiscales y municipales (Entre otros, pueden verse los fallos publicados en la Revista de Derecho y Jurisprudencia: tomo 43, página 179 y tomo 44, página 135).

Para determinar el monto de la indemnización, el juez debe atenerse al mérito de los informes periciales, cuando el juicio se sigue con arreglo a las normas del Código de Procedimiento Civil, y sólo en el caso de que entre las evaluaciones de los peritos haya notable diferencia, faculta el artículo 918 de ese cuerpo de leyes al tribunal para modificar prudencialmente ese valor.

En las expropiaciones que se rigen por la Ley 3313, destinadas a obras de agua potable, y en las que hace la Corporación de Reconstrucción, de acuerdo con el Decreto 3071, los informes periciales sólo tienen mérito informativo.

Concluidos los trámites de la evaluación, el juez dicta sentencia en la que fija el valor de la indemnización y una vez que ésta se pague queda consumada la expropiación y transferido el dominio. La expropiación sirve de título y de modo de adquirir.

El artículo 919 del Código de Procedimiento Civil dispone que "verificado el pago o la consignación, se mandará poner inmediatamente al interesado en posesión de los bienes expropiados, si son muebles, y si son raíces, se ordenará el otorgamiento dentro de segundo día de la respectiva escritura, la cual será firmada por el juez a nombre del vendedor (!), si éste se niega a hacerlo o está ausente del departamento". Esta escritura pública no es trámite ni requisito de la expropiación, la cual ha quedado consumada por el pago de la indemnización al expropiado. El señor Alessandri Rodríguez, en su obra que antes cité, estima que la referida escritura pública cumple fines reglamentarios del procedimiento, pero no es formalidad esencial para la validez del acto.

La Corte Suprema ha declarado en el fallo que se publica en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 47, página 78 de la sección correspondiente, que llega a su término la expropiación de un ferrocarril particular, autorizada por la Ley General de Ferroca-

EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA

269

rriles, decretada por el Supremo Gobierno y verificada de acuerdo con las normas legales, con la escritura pública que da constancia de haberse cumplido todas las diligencias de la expropiación, de haberse hecho el pago y de que el dominio del ferrocarril ha pasado al Fisco.

Cuestión muy debatida ha sido la de si es o no constitucional privar al propietario de la cosa durante el juicio de expropiación, y antes de que ésta quede consumada con el pago de la indemnización.

En la sentencia a que acabo de referirme, se estimó por la Corte Suprema que la ocupación del ferrocarril particular que se expropiaba, hecha durante el juicio, constituía una etapa del procedimiento señalada por la ley, y que no vulneraba la garantía de la inviolabilidad de la propiedad.

Pero generalmente, en los numerosos casos que ha sido llamada a resolver, la Corte ha declarado inaplicables, por inconstitucionales, los preceptos de las diversas leyes que disponen la entrega de la cosa expropiada antes del pago de la indemnización.

En apoyo del primer punto de vista, que es el mío, se dan razones que pueden sintetizarse como sigue:

La Constitución garantiza a todos los habitantes de la República que no serán privados de la propiedad que les pertenezca sino por sentencia judicial o mediante expropiación, fundada en razones de utilidad pública calificadas por una ley, caso en el cual se pagará previamente al dueño la indemnización que con él se ajuste o se fije en el juicio correspondiente.

Pero como los fines de utilidad pública, calificados por una ley, que persigue la expropiación, no pueden quedar subordinados a la voluntad del expropiado, quien, ejercitando los múltiples recursos que le franquea el procedimiento, puede alargar el juicio con grave daño de la utilidad pública, hasta frustrar, a veces, los objetivos de la ley de expropiación, la propia Constitución, en el mismo artículo 10 N.º 10, permite que, conservando aún su dominio el dueño, someta la ley el ejercicio de su derecho de propiedad

a las limitaciones o reglas que exija el mantenimiento y el progreso del orden social, y permite que la ley imponga al dueño obligaciones o servidumbres de utilidad pública en favor de los intereses generales del Estado, de la salud de los ciudadanos y de la salubridad pública.

Las disposiciones legales que ordenan la entrega de los bienes sujetos a expropiación, aún antes de estar ésta consumada, son limitaciones del derecho del propietario debidas a las mismas razones de utilidad pública que aconsejaron la expropiación, y que tanto pueden referirse a la construcción de un ferrocarril, a la ejecución de obras de agua potable, a la reconstrucción de pueblos asolados por un terremoto u otra calamidad, a la necesidad de la defensa nacional o a otros fines de tanta urgencia como los indicados.

Esos preceptos legales, que no tienden a privar de su dominio al dueño, sin previa indemnización, aplicables durante el juicio de expropiación, tienen un carácter meramente procesal y se ajustan a lo prevenido en el inciso tercero del referido N.º 10 del artículo 10, agregado a la Carta en 1925, y que no existía en la anterior.

Con este criterio, el artículo 1960 del Código Civil, la Ley sobre Expropiaciones de 18 de Junio de 1857, el artículo 919 del Código de Procedimiento Civil y otras leyes, anteriores como éstas a la actual Constitución, el Decreto 3071, de 4 de Octubre de 1940, refunditorio de varios preceptos legales, el artículo 19 letra d) de la Ley 7200 y otras muchas leyes han autorizado esta entrega anterior a la consumación de la expropiación, manteniendo así el legislador un criterio uniforme por un siglo, que ha estado en conocimiento de los redactores de la Constitución de 1925, los que, lejos de perturbarlo, facilitaron su aplicación agregando a la Constitución el inciso tercero del N.º 10 del artículo 10, que expresamente contempla las limitaciones, obligaciones o servidumbres de utilidad pública que la ley quiera imponer al ejercicio del derecho de propiedad.

El segundo punto de vista, o sea, el que considera atentatorios de la inviolabilidad de la propiedad, los preceptos legales que autorizan u ordenan la ocupación antes de estar consumada la expropiación, está explicado en el fallo que publica la Revista de De-

EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA

271

recho y Jurisprudencia, tomo 49, página 18 de la sección Jurisprudencia de la Corte Suprema. Las razones en que se funda ese fallo son, en síntesis, las siguientes:

Al asegurar la Constitución la inviolabilidad de todas las propiedades, sin distinción alguna, establece una garantía que cubre la propiedad en el concepto que ésta tiene en nuestro derecho positivo, comprendiendo en ella todos los derechos y atributos que la integran, sin que exista razón alguna que pueda justificar una restricción de ese concepto a la nuda propiedad, esto es, a un dominio que sólo conservaría como único atributo el de disponer de la cosa, despojado como se encontraría de las facultades de goce, que no pueden ejercerse sin la posesión material de aquélla. El constituyente —dice ese fallo—, quiso indudablemente garantizar no sólo un derecho desnudo de atributos que le son consubstanciales, como los de uso y goce, sino la propiedad en su más amplio concepto, comprensivo del derecho real considerado en sí mismo y de la cosa corporal o incorporal en que se ejerce.

Ordena el Código de Procedimiento Civil que la ritualidad que en él se señala para el juicio sobre expropiación por causa de utilidad pública, se siga ante el juez letrado en cuya jurisdicción se encontraren los bienes que han de expropiarse, a solicitud escrita del que pida la expropiación.

Se ha pretendido que estas gestiones no constituyen un verdadero juicio, sino un acto de jurisdicción no contenciosa, pero en la sentencia que publica la Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 47, página 197 de la sección correspondiente, se resolvió que hay una contienda entre partes en la que se discute la regulación del valor por indemnizar, y, por lo tanto, un juicio patrimonial entre partes.

El procedimiento señalado en el Código sólo se sigue si la respectiva ley de expropiación no ha señalado otro, como es costumbre, porque generalmente se prefiere que los informes periciales tengan sólo valor informativo y no decisivo en el juicio, como lo establece el Código.

Cualquiera que sea el procedimiento a que esté sujeta la expropiación, él es obligatorio, pues se trata de leyes de orden pú-

blico, cuya renuncia no está permitida, y porque las resoluciones que se dicten afectan a terceros.

Para que éstos tengan conocimiento de la expropiación, y puedan hacer valer sus derechos, dispone el artículo 919 del Código de Procedimiento que, declarado el valor de los bienes y perjuicios, se mandará publicar esta declaración por medio de cinco avisos, que se insertarán de tres en tres días, a lo menos, en un periódico del departamento, si lo hay, o de la cabecera de la provincia, en caso contrario, a fin de que los terceros interesados puedan solicitar las medidas que les convengan.

Verificado el pago o hecha la consignación, al final del procedimiento, llega a su término la expropiación, como antes dije.

Se ha discutido si el expropiado está sujeto al pago de las costas del juicio de expropiación y al pago de los impuestos que pueden gravar la escritura pública final.

Es mi parecer que, como el expropiado es llevado contra su voluntad al juicio, las costas no deben ser de su cargo ni en todo ni en parte, y que tampoco está obligado a pagar impuestos. He manifestado ya que lo que en realidad asegura la Constitución a todos los habitantes de la República, más que la inviolabilidad de sus propiedades, —que sólo garantiza mientras la utilidad pública, calificada por una ley, no aconseje la expropiación—, es la integridad del patrimonio, el cual, a pesar de cualquiera expropiación, debe quedar incólume. La circunstancia de que el expropiado discuta el monto de la indemnización que se le adeuda, no puede, en ningún caso, darle el carácter de litigante de mala fe.

Creo que el expropiado, que se ve forzado a entregar su propiedad, sin haber prestado su consentimiento, debe ser indemnizado totalmente de todo perjuicio, de modo que el valor de su patrimonio quede incólume.

Hunneus* sostiene (tomo I, página 115) que el honorario de los hombres buenos que hacen el avalúo previo debe ser pagado por el expropiante, y afirma que así lo ha resuelto la Corte Suprema en numerosas ocasiones. Sin embargo, en la sentencia que se publica en el tomo 27 de la Revista de Derecho y Jurisprudencia,

EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA

273

página 409 de la sección correspondiente, la Corte Suprema, aplicando el artículo 25 —entonces 26— del Código de Procedimiento Civil, declaró que el honorario del perito nombrado por el expropiado y la mitad del que cobraba el perito nombrado tercero en discordia, correspondía pagarlos al expropiado, como cargas pecuniarias a que están sujetos los litigantes. En primera y segunda instancia se había declarado que esos honorarios eran de cargo del expropiante. Nótese que Hunneus se refiere a los hombres buenos que hacen un avalúo previo, y el fallo de la Suprema a los peritos nombrados durante el juicio.

Por lo que respecta al pago de los impuestos que han solido gravar los actos de expropiación, el Tribunal Supremo no ha mantenido una opinión uniforme.

En la sentencia publicada en el tomo 48 de la Revista de Derecho y Jurisprudencia, página 78, a que antes hemos aludido, se declara, de acuerdo con la doctrina que he venido sosteniendo en este trabajo, que el expropiado no concurre al pago del impuesto que establecía el N.º 43 del artículo 7.º de la Ley sobre impuesto de Papel Sellado, Timbres y Estampillas, hoy derogado en esa parte; pero en nota de la redacción de la Revista, se observa que en algunas oportunidades, que esa nota indica, se ha resuelto que siendo el Fisco el expropiante, ese impuesto debe ser pagado en su totalidad por el dueño del predio expropiado; y en otras ocasiones, que también señala la aludida nota, se ha declarado que el expropiado sólo adeuda la mitad del impuesto. Ha habido, pues, tres soluciones diferentes: el expropiado no paga el impuesto de papel sellado; el expropiado paga la mitad, y, por fin, paga todo el impuesto cuando el expropiante es el Fisco, que está exento de impuesto. Por ahora, como he dicho, ese impuesto ha quedado suprimido.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 923 del Código de Procedimiento Civil, los juicios pendientes sobre la cosa expropiada, no impiden el procedimiento de expropiación. En ese caso, el valor de la expropiación debe consignarse a la orden del tribunal para que sobre él se hagan valer los derechos de los litigantes.

Tampoco será obstáculo para la expropiación, la existencia de hipotecas u otros gravámenes que afecten a la cosa expropiada, —dispone el artículo 924—, sin perjuicio de los derechos que sobre el precio puedan hacer valer los interesados.

Sin que lo haya dispuesto la ley de un modo expreso, me parece que no habría objeto ilícito en la enajenación forzada de la cosa expropiada, aún en el caso de existir sobre ella un embargo judicial. La situación del acreedor queda fijada en los preceptos del Código de Procedimiento que acabo de recordar, los cuales alcanzan también el caso de prohibición de enajenar. Así se desprende del hecho de que la expropiación se debe a causas de utilidad pública, que han sido calificadas como tales por una ley.

Planiol enseña que cuando un inmueble es expropiado por causa de utilidad pública, los acreedores hipotecarios son también expropiados de su derecho de hipoteca; no pueden reclamar la venta en pública subasta del bien que les estaba hipotecado, porque no hay otro adquirente posible que el expropiante.

El tema que tan someramente he tratado, no es novedoso; todo lo que he expuesto era sabido por los distinguidos miembros de la Facultad, y si, a pesar de eso, lo escogí, sin profundizarlo —lo que no era propio de este momento—, es porque se trata de una materia interesante, relacionada de cerca con las disciplinas del Derecho Procesal que durante varios años profesé en esta Universidad.

Al terminar, reitero mis agradecimientos a los miembros de esta Facultad, y quiero manifestarles el profundo agrado con que vuelvo a su seno, y a esta casa Universitaria donde durante un tiempo relativamente prolongado compartí con ellos las nobles tareas de enseñar a la juventud.